

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-441/2017

**ACTOR:** SERGIO BOLIO ROSADO

**RESPONSABLE:** COMITÉ  
EJECUTIVO DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** JULIO CÉSAR  
CRUZ RICÁRDEZ

**Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil diecisiete**

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que: a) declara **improcedente** conocer *per saltum* de la demanda promovida por Sergio Bolio Rosado, en virtud de que no existe un riesgo de que se vulneren de forma irreparable sus derechos político-electorales y b) **reencauza** la demanda a la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional para que resuelva lo que en derecho corresponda respecto a lo alegado por el actor en contra del acuerdo identificado con la clave CEN/SG/19/2016 aprobado por el Comité Ejecutivo de ese partido político.

**GLOSARIO**

<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

## **SUP-JDC-441/2017**

<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Convenio interinstitucional.** El cuatro de marzo de dos mil dieciséis el Secretario General del Partido Acción Nacional suscribió un convenio con el Director del Registro Federal de Electores del INE, para que el PAN pudiera utilizar el Servicio de Verificación de Datos Personales de la Credencial para Votar.

**1.2. Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes del PAN.** El trece de abril de dos mil dieciséis se instaló la mencionada Comisión.

**1.3. Proyecto de Reingeniería del Padrón de Militantes del PAN.** El dieciséis de abril siguiente, el Consejo Nacional del PAN celebró una sesión ordinaria en la que el Registro Nacional de Militantes, en coordinación con la Comisión Especial Estratégica de Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes, presentó el “Proyecto de Reingeniería del Padrón de Militantes” ante los Consejeros Nacionales del PAN.

**1.4. Programa Piloto.** El veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente Estatal del PAN en Guanajuato aprobó

una prueba piloto del “Proyecto de Reingeniería del Padrón de Militantes” en la ciudad de Silao, de esa entidad federativa.

**1.5. Acto impugnado.** El veintisiete de mayo del dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN aprobó en sesión ordinaria el “Acuerdo por el que se autoriza el programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en el estado de Quintana Roo, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional”.

**1.6. Escrito de demanda.** El primero de junio de dos mil diecisiete, el actor del presente juicio promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Coordinación General Jurídica del PAN, en contra del acuerdo descrito en el numeral anterior.

**1.7. Planteamiento de competencia.** El nueve de junio siguiente, la Sala Regional Xalapa sometió a la competencia de esta Sala Superior el escrito de demanda del actor precisado en el punto inmediato anterior.

## **2. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral y no al Magistrado Instructor, porque no es una actuación de mero trámite. Lo anterior, porque el presente acuerdo determina la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de

## **SUP-JDC-441/2017**

impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de trámite del Magistrado Instructor.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, y la jurisprudencia 11/99 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.<sup>1</sup>

### **3. IMPROCEDENCIA**

Esta Sala Superior considera que, tal como lo señaló la responsable al rendir el informe circunstanciado, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios. De acuerdo con esa disposición, los medios de impugnación son improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previstas por las normas internas de los partidos políticos, tal como aconteció en este caso.

Se considera que no procede el conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debido a que lo aducido por Sergio Bolio Rosado es insuficiente para ese efecto, entre otras razones, porque no se advierte que se pueda causar un daño irreparable a los derechos político-electorales que el actor estima vulnerados, además de

---

<sup>1</sup> Consultable en las páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia.

que existe un medio de impugnación idóneo y suficiente para controvertir el acto del que se queja, lo cual justifica la necesidad de observar el principio de definitividad.

Lo anterior es así, porque el actor aduce que no está en aptitud de agotar la cadena impugnativa partidista y local en virtud de que ello conllevaría al cierre del proceso de refrendo, verificación, y depuración del Padrón de Militantes del PAN, porque *“el Listado Nominal Preliminar se deberá publicar en los estrados de los órganos directivos de Acción Nacional, **para el 17 de mayo de dos mil diecisiete, a efecto de que la militancia revise su estatus y pueda planear su inconformidad** con el que habrá que realizarse el ejercicio democrático de selección interna de candidatos a cargo de elección popular del partido político en comento en las próximas elecciones constitucionales del 2018”* (sic). En ese sentido, el actor parece argumentar que no puede satisfacer el principio de definitividad toda vez que, agotadas todas las instancias, ya no estaría en condiciones de defender sus derechos para continuar inscrito en el Padrón de Militantes y en el Listado Nominal. No obstante, la fecha que señala en su escrito de demanda ya ha transcurrido, por lo tanto, el argumento que ofrece el actor a esta Sala Superior para justificar el conocimiento *per saltum* por una razón apremiante de tiempo que implicaría la extinción de su pretensión es insostenible, puesto que el plazo que señala como límite transcurrió antes de que interpusiera su escrito de demanda.

Del análisis integral del escrito de demanda presentado por el actor, se advierte que los derechos político-electorales que estima

## **SUP-JDC-441/2017**

violados, son, principalmente: (i) el derecho a mantener su calidad de militante y a tener un Padrón de Militantes verificado, revisado, actualizado y confiable en el estado de Quintana Roo; (ii) el derecho a participar en el proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular.

Respecto de los agravios hechos valer por el actor, no hay razones para sospechar que existe la amenaza seria de un daño irreparable al derecho de mantener su calidad de militante o a contar con un padrón nominal confiable en su estado ya que, tanto la instancia partidista, como la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pueden resarcir el derecho que estima vulnerado, sin que éste se menoscabe por el paso del tiempo.

Por otra parte, tampoco se acredita que su derecho a participar en la selección interna de candidatos del PAN se pueda ver afectada irreparablemente, porque tal proceso no ocurrirá en una fecha de proximidad inmediata, de modo tal que no permita agotar la cadena impugnativa. Ello es así, porque el artículo 226 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el inicio de precampañas para cada uno de los procesos federales dará inicio la tercera semana de noviembre y la primera semana de enero, respectivamente. Por su parte, el artículo 47 del Reglamento para la Selección de Candidaturas del PAN, establece que se emitirá la Convocatoria para participar en el proceso de selección de precandidatos, quince días antes de que inicie el periodo de precampañas. En ese sentido, esta Sala

Superior considera que existe tiempo suficiente para agotar la cadena impugnativa sin que exista riesgo de que se merme el derecho del actor de participar en la selección de candidatos a cargos de elección popular.

Por lo tanto, se surte la hipótesis prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), en relación con el artículo 80, párrafo 2, de la Ley de Medios. Esto es, el juicio ciudadano es improcedente porque en el caso no se han agotado las instancias previas en la normativa electoral partidista.

#### **4. REENCAUZAMIENTO**

Como consecuencia de lo expuesto en el numeral anterior, lo procedente es reencauzar el juicio promovido por el actor a la Comisión de Justicia del PAN, conforme a los siguientes razonamientos.

El artículo 43, numeral 1, inciso e), de la citada Ley General de Partidos Políticos, les impone a éstos el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que debe ser independiente, imparcial y objetivo. Este órgano de justicia intrapartidaria está regulado en el capítulo octavo de los Estatutos Generales vigentes del PAN.

En ese orden de ideas, la normativa electoral prevé que los partidos políticos regulen los procedimientos de justicia intrapartidaria, para lo cual deben prever los supuestos en los que serán procedentes los plazos y las formalidades del procedimiento. Una vez que agoten esos medios partidistas de

## **SUP-JDC-441/2017**

defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente.

Por otra parte, el artículo 2, numeral 3, de la Ley de Medios les impone a las autoridades jurisdiccionales en materia electoral el deber de observar la libertad de decisión interna de los partidos políticos y el derecho a la auto-organización partidaria al momento de resolver conflictos de sus asuntos internos.

Asimismo, este órgano jurisdiccional electoral federal ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente a la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las instancias que sean: a) idóneas conforme a las leyes locales respectivas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate y b) sean aptas para modificar, revocar o anularlos.<sup>2</sup>

Este principio tiene su razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata, e idóneos para restituir al recurrente o actor en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

---

<sup>2</sup> Ver jurisprudencia 8/2014 de rubro: “DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”

De esa manera, el recurso idóneo para impugnar el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional es el que está previsto por el artículo 89, párrafo 4, de los Estatutos Generales vigentes del PAN, que regula el recurso de reclamación para combatir los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN. En el presente caso, el acuerdo impugnado tiene como objeto aprobar un programa para revisar, verificar, actualizar, depurar el Padrón de Militantes del PAN, así como para registrar los datos y huella digital de tales sujetos. Es decir, no está relacionado con el proceso de selección de candidatos.

El medio de impugnación mencionado es apto para revocar el acuerdo impugnado, porque en apego a los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales vigentes del PAN, la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos, entre otros, por el Comité Ejecutivo Nacional. Por lo tanto, en caso de tener razón en su pretensión, dicho órgano partidario está en condiciones de satisfacerla y garantizar sus derechos político-electorales.

Por lo expuesto, con el objeto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, resulta procedente **reencauzar** el presente juicio a la Comisión de Justicia del PAN, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocerlo y resolverlo en breve plazo y en plenitud de jurisdicción.

Adicionalmente, es pertinente mencionar que lo aquí resuelto no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de

## **SUP-JDC-441/2017**

impugnación de que se trata, ni, de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda.

En similares términos se pronunció esta Sala Superior al emitir los acuerdos de Sala en los juicios ciudadanos SUP-JDC-96/2017, SUP-JDC-145/2017, y SUP-JDC-224/2017.

### **5. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a que este acuerdo se refiere.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el nuevo medio de impugnación promovido por el actor a la competencia de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

**TERCERO.** Una vez hechas las anotaciones que correspondan y la copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado para el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, **envíense** las constancias a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que sustancie y resuelva lo que en Derecho corresponda, en los términos señalados en la parte final del último Considerando del presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda, incluyendo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**SUP-JDC-441/2017**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**